REGLAMENTO (CEE) Nº 1787/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1987

por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 467/87 (2), y, en particular, los apartados 2 y 4 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 *bis* antes mencionado fija las condiciones en las que se deciden las compras en intervención ; que los productos elegibles han sido determinados por el Reglamento (CEE) nº 828/87 de la Comisión (3), cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1400/87 (4), y las modalidades de intervención por el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1978, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 827/87 (6) ; que las disposiciones antes citadas llevan a abrir la intervención para determinados Estados miembros, o regiones de Estado miembro, y determinadas calidades ;

Considerando que es igualmente necesario fijar los precios de compra aplicables a las calidades en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68 y del Reglamento (CEE) nº 827/87 ; que es conveniente, además, delimitar para cada una de dichas calidades los límites máximo y mínimo dentro de los cuales los Estados miembros pueden adaptar los precios de compra, para tener en cuenta las subdivisiones de clases que practican, en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado (7),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Los organismos de intervención de los Estados miembros o regiones de Estado miembro designados en el Anexo I comprarán los productos del sector de la carne de vacuno descritos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1400/87 pertenecientes a los grupos de calidad designados en el Anexo I.

2. Los precios de la compra en intervención expresados en ECU por 100 kg de peso en canal se fijan en el Anexo II.

3. Los precios de compra para cada calidad, contemplados en el apartado 2, podrán incrementarse, dentro de un límite máximo de 2 ECU, o disminuirse, dentro de un límite máximo de 5 ECU, teniendo en cuenta la facultad de subdivisión de cada una de las clases del modelo comunitario contemplado en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1208/81.

4. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1355/87 de la Comisión (8).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 8.
(4) DO nº L 133 de 22. 5. 1987, p. 31.
(5) DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.
(6) DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.
(7) DO nº L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.
(8) DO nº L 127 de 6. 5. 1987, p. 25.

ANEXO I

Estados miembros o regiones de Estado miembro y grupos de calidad contemplados en el apartado 1 del artículo 1

Estado miembro o regiones de Estado miembro	Grupo de calidad (categorías y clases)
Bélgica	AU, AR, AO
Dinamarca	AR, AO, CR, CO
República Federal de Alemania	AU, AR
España	AO
Francia	AU, AR, AO, CR, CO
Irlanda	CU, CR, CO
Luxemburgo	AR, AO, CO
Países Bajos	AR
Gran Bretaña	CU, CR
Irlanda del Norte	CU, CR, CO

ANEXO II

Precio de la compra en intervención en ECU por 100 kg de peso en canal

Calidad (categoría y clase)	Precio equivalente canal	Precio cuarto trasero	
		Corte recto (1)	Corte pistola (2)
AU2	313,504	250,803	235,128
AU3	309,198	247,358	231,899
AR2	297,202	237,762	222,902
AR3	292,944	234,355	219,708
AO2	284,343	227,474	213,257
AO3	280,021	224,017	210,016
CU2	306,918	245,534	230,189
CU3	302,702	242,162	227,027
CU4	294,270	235,416	220,703
CR3	300,441	240,353	225,331
CR4	291,707	233,366	218,780
CO3	285,027	228,022	213,770

(1) Coeficiente de conversión 0,80.
(2) Coeficiente de conversión 0,75.